



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Eurípides Chaparro Bejarano
Demandados:	Carlos Fernando Aud Gutiérrez Agudelo y Edna Clemencia Delgado Gutiérrez
Radicado:	630013103004-1997-00199-00
Asunto:	Resuelve solicitud y requiere información

1. Atendiendo la solicitud elevada por Carlos Fernando Aud Gutiérrez Agudelo, tendiente al levantamiento de la medida de embargo que informa recae sobre el 50% del establecimiento de comercio “Repuestos y Retenes” (archivo 03); y una vez acercado el expediente por parte de la Oficina de Archivo Central; se dispone, precisarle que:

a. Auscultado el expediente, se tiene que el 11 de marzo de 2010 se emitió decisión declarando la perención y disponiendo la terminación y archivo del expediente con el consecuente levantamiento de medidas cautelares (página 30 a 32, del cuaderno 01); lo que en inicio tornaría viable su solicitud.

Sin embargo, en el cuaderno de medidas (página 25, cuaderno 02), reposa la comunicación de la Cámara de Comercio de Armenia Q., como respuesta al oficio Nro. 396 del 02 de mayo de 1995, donde se informa que, no fue posible registrar la medida sobre la cuota parte del establecimiento “Repuestos y Retenes”, al no haberse encontrado matriculado; sin que se observe en los documentos posteriores, la insistencia o nueva comunicación que ordenara tal proceder.

b. En este sentido, y en aras de aclarar si la medida efectivamente fue registrada por parte de este proceso, así como el oficio que condujo a ello, se dispone, requerir al solicitante para que allegue el certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde conste tal inscripción.

c. Igualmente, se le precisa a la parte que, en la página 37 del cuaderno 02, reposa una constancia de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de remanentes de los desembargados dentro de este radicado, a favor de proceso 9040 del libro radicador y 1161 del libro índice, de este Despacho Judicial. Por tanto, una vez aclarado lo señalado en el literal anterior, habrá de disponerse lo pertinente para la verificación de la procedencia del levantamiento de la cautela.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

2. Para lo anterior, se requiere al solicitante a fin de que, dentro del término de treinta (30) días, acredite lo antes indicado, so pena de tener por desistido el trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Dentro del mismo término, se le requiere para que acredite el pago del arancel de desarchivo, el cual, debe ser cancelado en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia Nro. 3-0820-000755-4, convenio 14975, conforme a la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura.
4. A través del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese lo decidido, al correo: carlosfdoaudgutierrez@gmail.com

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
1997-00199-00

ESTADO No. 065

Hoy, 11/05/2021, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Código de verificación: 44da19abe00abadd9db25027ede5270259f612f7de34b30eef7b0a0260aceda6

Documento generado en 10/05/2021 02:56:45 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*